

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR JAZZ TELECOM, S.A. (ACTUALMENTE ORANGE ESPAGNE, S.A.U.) PARA LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS Y RESCISIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO CON GREEN SERVICIOS 2007, S.L.U.

CFT/DTSA/017/15/DESCONEXIÓN SERVICIOS JAZZTEL vs. GREEN SERVICIOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de abril de 2016

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con nº CFT/DTSA/17/15 iniciado a instancias de la entidad Jazz Telecom, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de Jazz Telecom, S.A.U. instando el inicio del procedimiento

Con fecha 11 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Jazz Telecom, S.A.U. (en lo sucesivo, Jazztel u Orange, en referencia a la compañía existente en el momento correspondiente)¹ solicitando la autorización para dar por terminado el contrato de prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones que mantiene con Green Servicios 2007, S.L. -en adelante,

¹ Jazztel fue extinguida y absorbida el pasado 8 de febrero de 2016 por Orange Espagne, S.A. Unipersonal quedando ésta última subrogada de forma automática en todos los derechos y obligaciones de aquel operador (Jazztel).

Green Servicios-, desde el 27 de septiembre de 2007, por incumplimiento del mismo.

En concreto, los servicios mayoristas contratados por Jazztel a Green Servicios son servicios de acceso y terminación nacional e internacional, móvil y red inteligente, para que Green Servicios pueda ofrecer servicios de voz a sus clientes finales. A dicho contrato de 27 de septiembre de 2007, le acompañan 5 anexos. Asimismo, ambos operadores firmaron el día 1 de octubre de 2007 un Addendum al Anexo 1 y 2 del citado contrato al objeto de incluir un nuevo servicio mayorista que Jazztel prestaría a Green Servicios, siendo el servicio de reventa de interconexión de acceso.

Jazztel afirmaba que Green Servicios ya no figura inscrito en el Registro de Operadores ni es titular del código de selección de operador -CSO- 104005, lo que, a su entender, constituye un incumplimiento de la cláusula cuarta del mencionado contrato mayorista. La entidad también manifestaba que ha denegado autorizar la cesión del citado contrato a favor del actual operador titular del CSO 104005, Todovoip, S.L. tras un análisis previo de las condiciones financieras de dicho operador. Tal circunstancia fue comunicada por Jazztel a Green Servicios mediante burofax de fecha 29 de enero de 2015.

Asimismo, Jazztel subrayaba que Green Servicios le adeudaba un importe total de **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS ... FIN CONFIDENCIAL TERCEROS]** euros (IVA incluido), en concepto de deudas vencidas y exigibles, desde el día 2 de octubre de 2014 hasta el día 2 de octubre de 2015. Desde esta última fecha -2 de octubre de 2015-, Green Servicios ha continuado sin pagar las facturas por los servicios prestados, cuyo pago debía realizarse bajo la modalidad de prepago, por importe total de **[CONFIDENCIAL PARA TERCEROS FIN CONFIDENCIAL]** euros (IVA incluido).

Por todo ello, Jazztel reclamó formalmente a Green Servicios el pago de los servicios efectivamente prestados y adeudados hasta la fecha, mediante escritos de 29 de enero y 27 de octubre de 2015, otorgándole un plazo de 30 días para que realice el pago de los servicios mayoristas prestados, previamente a su reclamación judicial y a la suspensión de los servicios prestados.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información a Jazztel y Green Servicios

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual –en adelante, Directora de la DTSA- de la CNMC, de fecha 11 de diciembre de 2015, se notificó a Jazztel y a Green Servicios el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para resolver sobre la solicitud planteada por el primer operador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en

adelante, LRJPAC-, concediéndose a ambos operadores un plazo de diez días para que alegaran lo que tuviesen por conveniente y aportaran los documentos que consideraran oportunos.

De forma adicional, se requirió a ambas partes interesadas determinada información, por ser necesaria para conocer las circunstancias concretas del asunto en cuestión, al amparo de lo previsto en el artículo 78 de la LRJPAC.

Asimismo, en dicho escrito la DTSA de la CNMC informó a ambos interesados que la CNMC podría prescindir del trámite de audiencia si no figuraban en el procedimiento ni tenían que ser tenidos en cuenta en la resolución del mismo otros hechos, alegaciones y pruebas que las aducidas por Jazztel, en virtud del artículo 84.4 de la LRJPAC.

TERCERO.- Escrito de contestación de Jazztel

Con fecha de 22 de diciembre de 2015, Jazztel presentó su escrito de alegaciones y de contestación al requerimiento de información señalado en el Antecedente anterior.

CUARTO.- No presentación de escrito de alegaciones por parte de Green Servicios

Green Servicios no ha presentado ante la CNMC escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del presente procedimiento ni tampoco la contestación al requerimiento de información practicado por la DTSA e indicado en el Antecedente segundo.

QUINTO.- Solicitud de desistimiento de Jazztel

Con fecha 5 de febrero de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Jazztel por el que solicitaba el desistimiento del presente procedimiento administrativo al haber quedado resuelto el contrato de prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones suscrito con Green Servicios el día 20 de enero de 2016.

SEXTO.- Traslado de la petición de desistimiento a Green Servicios

Mediante escrito de la Directora de la DTSA de la CNMC de fecha 10 de febrero de 2016 se dio traslado a Green Servicios de la petición de desistimiento realizada por Jazztel señalada en el Antecedente anterior para que formulase alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LRJPAC.

A fecha de hoy, Green Servicios no ha formulado alegaciones al respecto.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

De conformidad con el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC), el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General y Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y el artículo 23.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, la CNMC es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC, y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver la solicitud realizada por Jazztel es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 del mismo texto legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 42. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Jazztel, como solicitante en el presente expediente, pero en cuya posición se ha subrogado Orange, como se anticipaba al principio). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC).

Al amparo de tales preceptos, Jazztel ejerció su derecho de desistimiento mediante escrito presentado el pasado día 5 de febrero de 2016, por haber quedado resuelto, el día 20 de enero de 2016, el contrato de prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones suscrito con Green Servicios, previa petición por parte del segundo operador de la baja total de los servicios contratados. El desistimiento es adecuado a los efectos del artículo 91.1 anterior, toda vez que deja constancia efectiva de su voluntad de desistir del conflicto de acceso formulado.

Por otra parte, Green Servicios no se ha opuesto al ejercicio de tal derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 91.2 de la LRJPAC, por lo que esta Comisión debe aceptar el citado desistimiento, al no haberse personado Green Servicios, interesado en el presente procedimiento, y al no encontrarse la cuestión suscitada en el presente procedimiento entre los supuestos del apartado 3 del mismo artículo 91, esto es, no entrañar la cuestión que suscitó el inicio del procedimiento un *“interés general [o que sea] conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Jazztel Telecom, S.A., en cuya posición se encuentra subrogada Orange Espagne, S.A., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declararlo concluido y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.